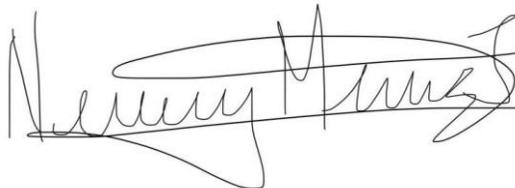


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-626, informando que la demandada Codensa S.A. ESP, allegó la contestación de la demanda y la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas. Sírvase proveer.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que el escrito la contestación de la demanda allegada por la demandada Codensa S.A. ESP (fls.170-354) fue presentada en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de este extremo pasivo.

2.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Javier Alexander Merizalde Morales, identificado con C.c. N°.79.950.477 y T.p. N° 146.667 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada CODENSA S.A. ESP., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 272 del plenario.

3.- Según se observa a folios 182 a 184 del plenario, la demandada **CODENSA S.A. ESP**, llamó en garantía a la **Sociedad Mapfre Seguros Generales S.A.**, para que, en una eventual condena a esta entidad, sean éstos quienes respondan por la misma.

Es así que, una vez analizadas las documentales aportadas, se tiene que la figura de la intervención del llamado en garantía se ajusta a los preceptos estatuidos en los artículos 64 al 66 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales de acuerdo a lo establecido en el art. 145 del C.P.T y la S.S., configurándose así un vínculo jurídico, tal y como lo requiere la norma anteriormente citada, razón por la cual se dispone **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por CODENSA S.A. ESP contra la SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

Se advierte a la parte demandada CODENSA S.A. ESP, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. cuenta con el término de **6**

meses para lograr la notificación de las llamadas en garantía, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que admite el llamamiento; surtida la notificación personal de los llamados en garantía o transcurridos los 6 meses de que trata el artículo señalado, se dispondrá fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.

4.- CÓRRASE traslado a las llamadas en garantía para que en el término de diez (10) días y contados a partir del siguiente día a que se entienda surtida la notificación del presente auto, contesten la demandada y el llamamiento por medio de apoderado judicial.

Se señala a los llamados en garantía que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y debe estar acompañada de toda la prueba documental que se encuentre en su poder y/o que haya sido relacionada en la Demanda, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

5.-REQUIERE a la parte actora para que proceda con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas **TRANSENELEC S.A.S., INGENIERIA ENDICION y SOCIEDAD TRANSELEC S.A.S.**, como miembros de la UNIÓN TEMPORAL TRENDICON, con sujeción a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y artículo 29 del C.P.T., norma especial de materia laboral, la cual dicta que en caso de no comparecer se le asignara un curador Ad Litem.

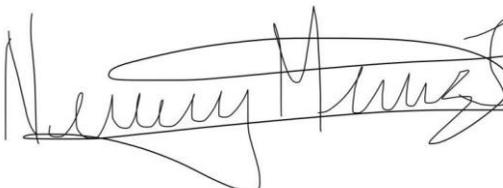
Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

Juez

AFRB/

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 29 de mayo de 2023.</p> <p>Por ESTADO N° 058 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>NORBAY MUÑOZ JARA Secretario</p>
